76520400300620l9-00145-00 (Terminado)
Ejecutivo con Medidas Previas
Construfuturo
Vs Fernando Garzón Gómez
Auto No. 038

SECRETARIA: Hoy **16 de enero de 2023** paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que mediante oficio No. **477 del 12 de diciembre de 2023** el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira comunicó la terminación del proceso que se adelantaba en ese recinto en contra del aquí demandado señor **Fernando Garzón Gómez**, por consiguiente dispuso cancelar la medida de remanentes solicitada dentro de este asunto. Así mismo dejo en conocimiento que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el **01 de diciembre de 2023**, y verificada la plataforma del banco agrario se establece que existe la suma de **$3.884.816.00**. Para proveer

La secretaria

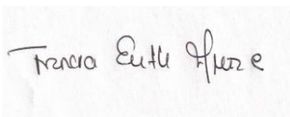

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero dieseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que mediante auto del 1º de diciembre de 2023, el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición del **Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira** el salario embargado al señor **Fernando Garzón Gómez** en virtud a la medida de remanentes, así mismo se dispuso la conversión de los depósitos judiciales existentes a la fecha de terminación a favor del mencionado Juzgado.

El 13 de diciembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado oficio **No. 477 de fecha 12 de diciembre de 2023** proveniente del **Juzgado Segundo Civil Del Circuito** en el que nos comunican la terminación del proceso adelantado en ese Despacho contra el aquí demandando y la cancelación de la medida de remanentes.

En este mismo sentido se recibió respuesta del pagador del FOPEP en el que nos confirman el levantamiento de la medida por parte de este Despacho y nos indican que la medida no se continuará por cuenta del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** en

virtud a la terminación del proceso comunicada por ese Juzgado (fl. 75).

Así las cosas, y como quiera que aún no se han remitido los depósitos judiciales y atendiendo el levantamiento de la medida de remanentes por cuenta del **Juzgado Segundo Civil Del Circuito** de Palmira, se ordenará la entrega de la suma de **$3.884.816.00** a favor del señor **FERNANDO GARZON GOMEZ** y de los que continuaren llegando.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

ORDENAR la entrega de la suma de **$3.884.816** a favor del señor FERNANDO GARZON GOMEZ y de los que con posterioridad continuaren llegando. Por secretaria procédase al diligenciamiento de la autorización de pago a través de la plataforma del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afde28acb037d543a3153c7e5c767d17e6bffda9a84a7562fa3fbe69984422**

Documento generado en 16/01/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de enero del 2024. Paso a despacho del señor juez para resolver respecto a la renuncia del poder. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0041/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A**
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: **MAURICIO OTERO RICO**
C.C. 94.327.922
RADICADO: **765204003006-2022-00234-00**

Palmira, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y con Tarjeta Profesional No. 139.985 del Consejo

Superior de la Judicatura, poder que se remitió con la presentación de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO en contra de MAURICIO OTERO RICO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbafc6cbca640a3a8c5d5445e1c79ed2f2770004eb2d40ec833843d14d8e961**
Documento generado en 16/01/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de enero del 2024**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 03 de octubre del 2023, donde se aporta intento de notificación del demandado, por otra parte, no se aprecia en el dosier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-233172. Sírvase proveer.

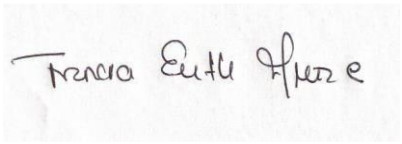

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0040/

PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA**
	C.C: 16.252.389
DEMANDADO:	**HECTOR FABIO TORO LOPEZ**
	C.C: 1.112.228.262
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00268-00**

Palmira (V), Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2023, asimismo, estudiar si procede auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda****, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> ***El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante*** *la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el*

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que se realizó intento de notificación al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ con correo electrónico hectorfatlopez@hotmail.com, como se ve en constancia, dirección que se informó en el acápite de notificaciones y se allego las evidencias de su obtención, conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022, los términos transcurrieron de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado HECTOR FABIO TORO LOPEZ vía correo electrónico, el día 13 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el jueves 14 y viernes 15 de septiembre del 2023, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, lunes 18, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27 de septiembre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado

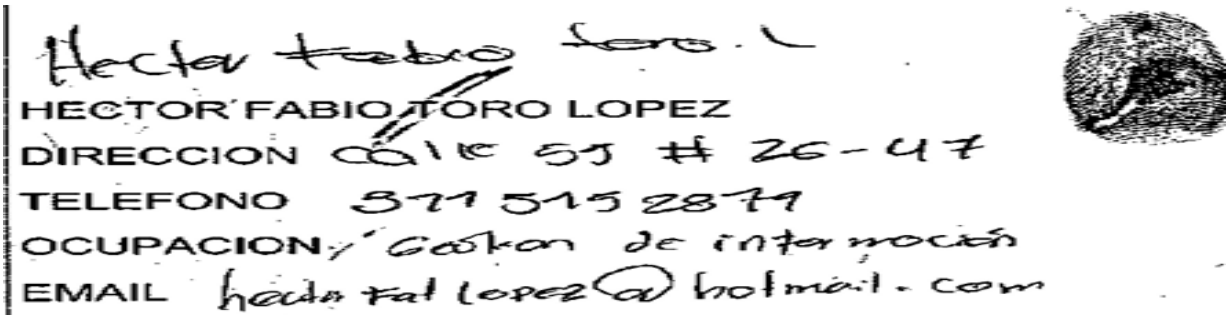
Hector Fabio Toro L
HECTOR FABIO TORO LOPEZ
DIRECCION Calle 55 # 26-47
TELEFONO 311 515 2871
OCUPACION Gestor de información
EMAIL hectorfatlopez@hotmail.com

Aunado a lo anterior, este servidor judicial no aprecia en el expediente el respectivo certificado de tradición donde se pueda observar la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto, ello conforme al numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-233172, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-233172 de la ciudad, visibilizándose el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-233172, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

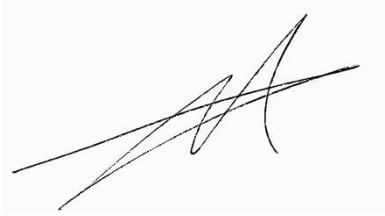

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30035f94cbfaec353ccf3c92953734a2c6faa89441691d13710ec86f1d58c3**
Documento generado en 16/01/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.p Sin sentencia Menor Cuantía
Banco de Occidente
Vs
Carlos Enrique Pérez Serna
2023 00323-00
AUTO No. 0035

SECRETARIA: Hoy 16 de enero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la apoderada. Revisada la plataforma de los depósitos judiciales se encontró la suma de $940.933.00 Para Proveer.

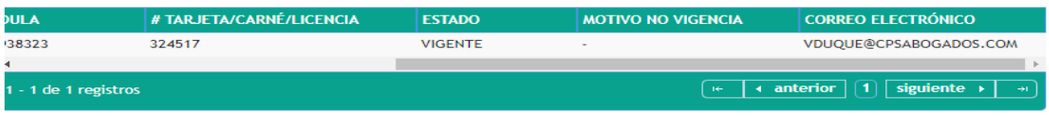

ÚLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
38323	324517	VIGENTE	-	VDUQUE@CPSABOGADOS.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero dieciséis(16) de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre

cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte de la entidad demandante a través de su representante legal en conjunto con su apoderada judicial, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosa, para este Juzgador se considera viable la pretensión de la actora, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago actualización de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada judicial contra ***CARLOS ENRIQUE PEREZ SERNA*** por actualización de la liquidación hasta el mes septiembre de 2023.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención decretada así:

A. De los dineros que se encuentren depositados a favor del demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.053 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, que se encuentren depositados en los bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE. Librar oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 680 del 31 de agosto de 2023 con el cual se comunicó la medida.

B. Del embargo del vehículo automotor de placas FSP965 de propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE PEREZ SERNA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.989.053. Librar la respectiva comunicación a la oficina de tránsito de Girón Santander. Por secretaria librar el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el Oficio No. 682 del 31 de agosto de 2023.

C. Del embargo de los derechos que posee el demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ SERNA mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la CC. No. 16.989.053, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-130340 LT PARCELA 24 A PARCELACION BOSQUES DE BELEN, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de PALMIRA (V). Librar el oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 684 del 31 de agosto de 2023.

D. Del embargo y retención de los salarios honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso devengados o por devengar que cause **CARLOS ENRIQUE PEREZ SERNA** mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la CC. No. 16.989.053, como

empleado de la empresa FANALCA con NIT 890301886-1 y dirección CALLE 13 # 31A - 80 ARROYOHONDO CALI, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Librar el oficio correspondiente a la entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 685 del 31 de agosto 2023.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: **ORDENAR** la entrega de la suma de $940.933.00 a favor del señor Carlos Enrique Pérez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

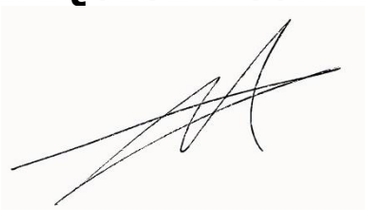

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a15170e1d9da12c72e95f5a04465e632f430ed7367b6e1c1ae4b879d924dbb**

Documento generado en 16/01/2024 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica